

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0041-2023-INIA-OA/URH

Lima, 13 de abril de 2023

VISTOS:

El Informe N° 144-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/URH de fecha 13 de abril de 2023, la Resolución Administrativa N° 00004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, y la Resolución Administrativa N° 0030-2023-INIA-OA/URH de fecha 13 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Visto el expediente de la servidora **MARIA ELENA ROJAS MEZA**, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 desde el 01 de diciembre de 2017, mediante Convocatoria CAS N° 018-2017-INIA, contrato N° 10320424, con Código DDTA-022-2017, en la plaza de Especialista en Producción Agrícola de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario – DDTA, Subdirección de Investigación y Estudios Especiales SDIEE/DDTA.

Que, mediante Informe N° 001-2023-MIDAGRI-INIA-DDTA/SDPA/CELM/MERM de fecha 4 de enero de 2023, la señora María Elena Rojas Meza, Especialista en Producción Agrícola de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario – DDTA, solicita se le conceda por motivos particulares la ampliación de la licencia sin goce de haber otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0075-2022-INIA-OA/URH de fecha 30 de diciembre de 2022.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 00004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, se resuelve: *“Artículo Primero.- Otorgar con eficacia anticipada, a partir del 01 de enero de 2023 hasta 31 de marzo de 2023 ampliación de licencia sin goce de haber a la servidora María Elena Rojas Meza en el cargo de Especialista en Producción Agrícola de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario – DDTA del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA”.*

Que, seguidamente, con la Carta s/n de fecha 8 de marzo de 2023, la señora María Elena Rojas Meza solicitó la revocatoria de la licencia sin goce de haber con eficacia anticipada al 1 de enero de 2023.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0030-2023-INIA-OA/URH de fecha 13 de marzo de 2023, se resuelve: *“Artículo Primero. - Revocar, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023, la ampliación de la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023”.*

Que, asimismo se debe señalar que la referida solicitud se encuentra prevista en el artículo 29° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0184-2015-INIA que establece que *“[...] la licencia*

una vez otorgada sólo puede ser modificada o **revocada previa autorización del trabajador o como consecuencia del despido por causa justificada**".

Que, no obstante, ello, se advierte que la mencionada solicitud, tal cual fue planteada, indujo a error material a la Administración, toda vez que el mismo se habría producido al momento de la redacción del acto administrativo al copiar el extremo de la solicitud "*con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023*". Por lo que, en el sexto considerando y en la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0030-2023-INIA-OA/URH dice lo siguiente:

"Que, en este sentido, y de acuerdo a los documentos de Vistos, se considera pertinente emitir el acto administrativo mediante el cual se revoca la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023;

[...]

Artículo Primero. - Revocar, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023, la ampliación de la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, y de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución".

DEBE DECIR:

"Que, en este sentido, y de acuerdo a los documentos de Vistos, se considera pertinente emitir el acto administrativo mediante el cual se revoca la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza, a partir del 8 de marzo de 2023;

[...]

Artículo Primero. - Revocar, a partir del 8 de marzo de 2023, la ampliación de la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, y de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución".

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "*los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión*".

Que, la doctrina nacional autorizada, concluye que "[...] *los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayores análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0041-2023-INIA-OA/URH

Lima, 13 de abril de 2023

administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, [...]”¹.

Que, el tratadista Morón Urbina, citando a Forthoff, señala lo siguiente: “En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura. La designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas”². Que, tal como puede apreciarse, si el error no es esencial o no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto que puede corregirlo.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio del error incurrido, la solicitud de revocatoria de la licencia sin goce de haber presentada por la servidora en mención no debería ser estimada en el extremo de la eficacia anticipada al 1 de enero de 2023, por los siguientes fundamentos:

- a) Se debe considerar que desde el 1 de enero de 2023 al 7 de marzo de 2023 la servidora María Elena Rojas Meza estuvo con licencia sin goce de haber; es decir, no hubo prestación de servicios ni la obligación, de parte del empleador, de pagar la remuneración. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado de la siguiente manera: “*El servidor público solo puede, de manera legal, dejar de percibir temporalmente el pago de su remuneración cuando se produzca cualquiera de los supuestos de suspensión perfecta del vínculo laboral con su respectiva entidad (como es el caso de un permiso o **licencia sin goce de remuneraciones**, o cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión)”³.*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. P. 614. Editorial Gaceta Jurídica, Lima. 2015.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 609 y 610

³ Informe Técnico N° 001214-2021-SERVIR-GPGSC

- b) Además, no se podría avalar una situación ilegal debido a que la revocación de un acto administrativo siempre es para el futuro a tenor de lo dispuesto en el artículo 214° de la Ley N° 27444 que establece: *“Revocación 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, **con efectos a futuro**, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”*.
- c) Asimismo, la doctrina ha señalado que *“la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración para de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los **efectos jurídicos futuros** de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente⁴”*. En consecuencia, la naturaleza jurídica de la revocación de un acto administrativo es que surta efectos para el futuro, no pudiendo tener efectos retroactivos; es decir, para el pasado.

Que, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0184-2015-INIA y modificado por Resolución Jefatural N° 0242-2017-INIA; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - RECTIFICAR el error material contenido en el sexto considerando y en la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0030-2023-INIA-OA/URH de fecha 13 de marzo de 2023, en el siguiente sentido:

DICE:

“Que, en este sentido, y de acuerdo a los documentos de Vistos, se considera pertinente emitir el acto administrativo mediante el cual se revoca la licencia sin goce de haber de

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. 2011. Gacetas Jurídica SA. Página 589.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0041-2023-INIA-OA/URH

Lima, 13 de abril de 2023

la servidora María Elena Rojas Meza, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023;

[...]

Artículo Primero. - Revocar, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2023, la ampliación de la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, y de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución”.

DEBE DECIR:

“Que, en este sentido, y de acuerdo a los documentos de Vistos, se considera pertinente emitir el acto administrativo mediante el cual se revoca la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza, a partir del 8 de marzo de 2023;

[...]

Artículo Primero. - Revocar, a partir del 8 de marzo de 2023, la ampliación de la licencia sin goce de haber de la servidora María Elena Rojas Meza otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2023-INIA-OA/URH de fecha 16 de enero de 2023, y de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución”.

Artículo segundo. - Notificar, la presente resolución a la señora María Elena Rojas Meza.

Artículo tercero. - Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAftWzqL%2FAj2Kyo3zAfnSEwKOHvYzy37Pj6CiZFKbiGOkE59t6Z0u4J%XXm%2BqLGfd2ibpXSfin4nNKX2g%3D%3D>